

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 20 de julio de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de junio de 2023, *avoca* conocimiento de la causa 8-23-IN, *Acción Pública de Inconstitucionalidad*.

1. Antecedentes Procesales

1. El 2 de febrero de 2023, César Marcel Córdova Valverde, Defensor del Pueblo de Ecuador, Lucy Jacqueline Estupiñan Sánchez, Coordinadora General de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza, Mery Geovana Tadeo Gonzalón, Directora Nacional Protección de Derechos de Personas Trabajadoras y Jubiladas y César Andrés Pérez Chacón, Especialista Tutelar de la Dirección Nacional Protección de Derechos de Personas Trabajadoras y Jubiladas (“**accionantes**”), presentaron una acción pública de inconstitucionalidad en contra del primer inciso del artículo 24 y los incisos primero y segundo del artículo 25 de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta (“**LEV**”).¹

2. Oportunidad

2. De la revisión de la demanda se desprende que los accionantes demandaron la inconstitucionalidad por razones de fondo del artículo 24 (primer inciso) y del artículo 25 (primer y segundo incisos) de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta. De conformidad con el artículo 138 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) esta acción puede ser interpuesta en cualquier momento, por lo que la misma es oportuna.

3. Norma impugnada

3. Las disposiciones acusadas como inconstitucionales son los artículos 24 (primer inciso) y 25 (primer y segundo incisos) de la LEV, que incorporan reformas al Código del Trabajo. Así tenemos:

¹ Publicada en el Registro Oficial No. 234 de 20 de enero de 2023.

Artículo 24.- Luego del primer inciso del artículo 152 [del Código del Trabajo], agréguese lo siguiente:

‘No obstante la madre podrá, de común acuerdo con el padre, determinar la forma en que será gozada la licencia con remuneración de doce (12) semanas por el nacimiento de una hija o hijo, pudiendo acordar que éstas sean de uso exclusivo o de uso compartido (pudiendo compartirse hasta un máximo del 75% de la licencia con el padre), circunstancia que será oportunamente notificada antes del inicio del periodo de maternidad a sus respectivos empleadores, siendo ésta inamovible una vez que haya sido comunicada. El ente rector del trabajo, emitirá las directrices que correspondan con ocasión de esta notificación.

Las instituciones públicas o privadas que cuenten con más de 50 empleados tendrán la obligación de facilitar el servicio de cuidado para los hijos/dependientes de sus colaboradores, obligación que deberá quedar adecuadamente reglada en el Reglamento de la presente Ley.’

Art. 25.- A continuación del artículo 154 [del Código del Trabajo], añádase el siguiente artículo innumerado:

‘Art. (...).- Licencia con remuneración por el período de lactancia.- Durante los doce (12) meses posteriores al parto, la jornada laboral de la madre lactante durará seis (6) horas de conformidad con la necesidad de la beneficiaria.

No obstante, la madre podrá, de común acuerdo con el padre, determinar la forma en que será gozada la licencia con remuneración por el período de lactancia, circunstancia que será oportunamente notificada antes del inicio del periodo de lactancia a sus respectivos empleadores, siendo ésta inamovible una vez que haya sido comunicada. El ente rector del trabajo emitirá las directrices que correspondan con ocasión de esta notificación [...].’

4. Pretensión y fundamentos

4. Los accionantes pretenden que por medio de esta acción se declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada.
5. Alegan: (i) la incompatibilidad entre el artículo 24 (primer inciso) relacionado al permiso de maternidad, y el artículo 25 (primer y segundo incisos) con los artículos 11.2, 11.6, 11.8, 44 y 66.4 de la CRE; (ii) incompatibilidad con los artículos 43, 44, y 66.4 de la CRE; (iii) incompatibilidad con los artículos 3.1. y 11.7 de la CRE; e (iv) incompatibilidad con el artículo 82 de la CRE.
6. Para fundamentar su demanda, señalan que la LEV en los artículos 24 y 25 plasman la regresión de derechos para las mujeres y los infantes, y el retroceso de derechos

humanos consagrados en la Constitución y en los Convenios de la OIT, sobre la protección de maternidad.² Argumentan que:

Por lo tanto, se concluye, que la República del Ecuador está obligada a cumplir con las obligaciones previstas en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, si estos prevén mayores estándares en materia de derechos humanos. Inclusive, se establece que estas disposiciones tendrán aplicación directa y preferente.

7. Además, afirman que la Asamblea Nacional del Ecuador tomó la decisión de expedir esta norma a pesar de que fue advertida la inconstitucionalidad el 17 de agosto de 2022, mediante memorando No. ANGMGS-2022-0004-M, por la asambleísta Gissela Garzón Monteros, quien indicó a la Comisión de Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

[L]a disposición quinta no contempla la declaratoria de inconstitucionalidad efectuada por la Corte Constitucional mediante Sentencia 36-19-IN/21 en la que declaró la inconstitucionalidad por el fondo de la frase “posteriores al parto” del inciso tercero del artículo 155 del Código de Trabajo y determinó que en su lugar deberá decir: “Durante los doce (12) meses a partir de que haya concluido su licencia por maternidad, la jornada de la madre lactante durará seis (6) horas, de conformidad con la necesidad de la beneficiaria”; es decir, la propia Corte Constitucional mediante la referida sentencia amplió el periodo de lactancia previsto en el artículo 155 del Código de Trabajo, por lo que mal podría un proyecto de ley contemplar disposiciones regresivas en el ejercicio de este derecho.

8. Sobre la regresión de derechos para las mujeres y los infantes, afirman que los artículos impugnados son contrarios a lo que establece la Constitución en el artículo 11, numerales 6 y 8, y argumentan que:

[E]n lugar de establecer progresivamente mejoras en los permisos de paternidad que equilibren la carga de cuidados, lo que hace es incorporar un régimen “compartido” de dichos permisos entre la madre y el padre. Es necesario indicar que este régimen compartido de permisos se construye desde la visión de una familia nuclear heteropatriarcal como la única forma de familia. Esto limita el goce de estas licencias a personas que pertenecen a familias conformadas por personas del mismo sexo o género, en la que existen dos padres o dos madres.

Por estas razones, la reforma establecida en los artículos impugnados, que modificó el Código de Trabajo, no se sujeta a los principios de progresividad y no regresividad. Además, estas contravienen, de manera expresa, lo previsto en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador. De igual forma, estas disposiciones transgreden lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 11 de la Constitución, pues la norma constitucional es clara al establecer que los derechos son irrenunciables, y, en

² Convenio 3 sobre la protección de la maternidad, 29 de octubre de 1919. Convenio 103 sobre la protección de la maternidad, 4 junio 1952 y Convenio 183 sobre la protección de la maternidad, 15 de junio de 2000.

este caso, los incisos del articulado impugnados, de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta limitan el derecho a la licencia de maternidad y de lactancia.

9. Los accionantes indican que esta normativa vulnera el artículo 44 de la CRE sobre principio del interés superior de los niños y niñas, “ya que recorta los períodos de licencia de maternidad por lactancia.”
10. Alegan que la LEV “no amplió las licencias por maternidad y lactancia, sino que las redujo para las personas bajo el régimen de Código del Trabajo. [N]o prevé el goce y uso de estas licencias a personas que no se reconocen como del género femenino pero que si tienen capacidad de gestar y/o que ejercen roles de cuidado.
11. Sostienen que en la LEV, es contraria a lo dispuesto en la sentencia 36-19-IN, y contraria al derecho a la igualdad y no discriminación (art. 66.4 CRE), porque en la LEV existiría un trato diferenciado entre dos grupos comparables y conforme lo analizó la Corte Constitucional en la sentencia citada, se trataría de una diferencia que discrimina debido a que este Organismo “no encuentra una razón objetiva ni una justificación constitucional para establecer una diferenciación en el periodo de duración del beneficio en cuestión entre las servidoras públicas y las trabajadoras bajo el Código de Trabajo”.
12. Sobre la incompatibilidad con los artículos 3.1³ y 11.7⁴ de la CRE respecto al goce de los derechos establecidos en la CRE e instrumentos internacionales, en particular a la educación, alimentación, la seguridad social y el agua. Y, los derechos derivados de la dignidad de las personas, necesarios para su pleno desenvolvimiento, argumentan:

De la simple lectura de las normas impugnadas, se evidencia que estas implican la imposición de condiciones injustas y discriminatorias a los derechos de las personas trabajadoras con capacidad de gestar que se encuentran regidas por el Código del Trabajo, pues permeabilizarán la discrecionalidad para otorgar licencias o permisos legales a este grupo específico.

13. Al respecto de la incompatibilidad con el artículo 82 de la CRE, arguyen que:

³ CRE, Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

⁴ CRE, Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

El hecho de establecer una licencia con remuneración por el período de lactancia distinta entre las personas con capacidad de gestar reguladas por el Código del Trabajo y las personas trabajadoras del sector público quebranta la irrenunciabilidad de derechos de las y los trabajadores y la seguridad jurídica.

4. Admisibilidad

14. El número 1 del artículo 80 de la LOGJCC, referente a las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad, establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda, mientras que el artículo 79 establece los requisitos que debe contener la demanda de inconstitucionalidad.
15. De la revisión de la demanda de inconstitucionalidad, se verifica que existe una designación de la autoridad ante quien se propone, la identificación clara de las personas demandantes y la denominación del órgano emisor de la norma impugnada, con lo cual se da cumplimiento a los números 1, 2 y 3 del artículo 79 de la LOGJCC.
16. Se da cumplimiento al número 4 del artículo 79 de la LOGJCC al individualizar las disposiciones jurídicas acusadas como inconstitucionales.
17. De la revisión de la demanda se desprende que los accionantes citan como disposiciones infringidas los artículos 3.1, 11.2, 11.6, 11.7, 11.8, 43, 44 y 66.4 y 82, de la Constitución. Especifican el alcance de dichas normas, exponen con argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, en qué medida el contenido de la norma impugnada genera una incompatibilidad con aquellas normas constitucionales, por lo que, la demanda cumple con las letras a y b del número 5 del artículo 79 de la LOGJCC.

5. Decisión

18. Por estas razones, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve *ADMITIR* a trámite la acción pública de inconstitucionalidad 8-23-IN.
19. Se dispone *acumular* la presente causa al caso 15-23-IN, de conformidad con los artículos 82 de la LOGJCC y 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
20. Notifíquese este auto a la Asamblea Nacional, Presidencia de la República del Ecuador y a la Procuraduría General del Estado para que tengan la oportunidad de presentar sus argumentos sobre la constitucionalidad de la disposición materia de la presente acción.

21. Se recuerda a las partes que deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, y los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.
22. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 20 de julio de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN